



Ciudad de México, a 19 de agosto de 2016
DGCS/NI: 52/2016

NOTA INFORMATIVA

CASO: Tribunal Colegiado resuelve recurso de revisión 147/2016 interpuesto por la Profeco en representación del grupo de consumidores en el concurso mercantil 216/2014 de una empresa constructora de viviendas

ASUNTO: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito informa, en el recurso en revisión 147/2016 interpuesto por la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) en representación del grupo de consumidores en el concurso mercantil 216/2014, lo siguiente:

ANTECEDENTES:

- a. El 6 de marzo de 2016, el juez Sexto en materia Civil del Primer Circuito, dictó sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en el concurso mercantil 216/2014 en la que negó el reconocimiento del carácter de acreedores a los consumidores representados por la Profeco.
- b. La Profeco interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia precisada en el inciso anterior. dicho recurso fue admitido y se encuentra en trámite ante el Segundo Tribunal Unitario en Materias Administrativa y Civil del Primer Circuito.
- c. El 12 de junio de 2015 el juez concursal dictó sentencia de terminación de concurso mercantil al haber aprobado el convenio entre la concursada y diversos acreedores reconocidos.
- d. En contra de la sentencia de terminación de concurso mercantil, la Profeco interpuso recurso de apelación, mismo que fue desechado por el juez concursal bajo el argumento de que no había sido reconocida como acreedora reconocida de la concursada. En su contra, la Profeco interpuso recurso de revocación, mismo que fue declarado infundado mediante sentencia de 6 de octubre de 2015 por el juez concursal, por lo que confirmó el acuerdo de desechamiento.
- a. El 29 de octubre de 2015, la Profeco (en representación del grupo de consumidores en el Concurso Mercantil 216/2014-I del índice del juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito), solicitó amparo en contra de la sentencia de 6 de octubre de 2015 dictada por el juez Sexto de



Distrito en Materia Civil del Primer Circuito (juez concursal) por considerar que no tiene legitimación para apelar la diversa sentencia de terminación de concurso mercantil por la que se aprobó el convenio entre la concursada y diversos acreedores reconocidos por no tener el carácter de acreedor reconocido que exige el artículo de la Ley de Concursos Mercantiles para poderla impugnar.

- b. Correspondió conocer de la demanda de amparo presentada por la Profeco al juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien la desecha. Este desechamiento fue revocado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de la Ciudad de México al resolver el recurso de queja Q.C. 248/2015.
- a. En cumplimiento a lo resuelto en el recurso de queja, el 19 de febrero de 2016, el juez Cuarto, admite la demanda presentada por la profeco y resuelve negar el amparo.
- b. En contra de la negativa del amparo, la Profeco interpuso recurso de revisión, al que recayó el número r.c. 147/2016 que fue resuelto en sesión pública de 13 de julio de 2016 por unanimidad de votos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el sentido de revocar la sentencia y conceder el amparo a la Profeco (en representación del grupo del grupo de consumidores del concurso mercantil).

CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE REVISIÓN R.C. 147/2016

El Tribunal aplicó el artículo 233 de la Ley de Concursos Mercantiles que dispone que:

“Artículo 233.- Si, en el momento en que debiera terminarse el concurso mercantil, hubiese aún créditos pendientes de reconocimiento por haber sido impugnada la sentencia que los reconoció, el juez esperará para declarar la terminación del concurso mercantil hasta que se resuelva la impugnación correspondiente.”

El Tribunal Colegiado consideró que el juez de lo concursal, no advirtió que por texto expreso del artículo 233 de la Ley de Concursos Mercantiles, no podía dictar la sentencia de terminación de concurso mercantil (que aprobó el convenio entre la concursada y diversos acreedores reconocidos), porque existe un recurso de apelación admitido y pendiente de resolverse, interpuesto por la Profeco en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos que le había negado el carácter de acreedores reconocidos a los consumidores representados por la Profeco en el concurso mercantil 216/2014, recurso con el que pretende que se le reconozca el carácter de acreedora.



Por ello, se estimó que para que se cumpliera el acceso efectivo a la justicia de la quejosa (Profeco) era claro que si existe un recurso pendiente de resolverse respecto de la resolución de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, el juez del concurso no puede aplicar el artículo 266¹ de la Ley de Concursos Mercantiles porque no existe sentencia firme que defina el reconocimiento como acreedora a la Profeco (artículo 233).

Por tanto, hasta que se resuelva el recurso de apelación que establece el artículo 143 de la ley concursal en contra de la resolución de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, es decir, hasta la existencia de ser el caso de la resolución ejecutoria que les atribuya o no la calidad de acreedores reconocidos, podía el juez aprobar el convenio con que termina el concurso mercantil, ya que debió observar que el artículo 233 de la citada legislación exige que siempre el juez deberá tener presente antes de resolver sobre la terminación del concurso que no se encuentre pendiente de resolver la impugnación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, lo que en el caso no acató el juez concursal.

El Tribunal concluyó que la intención del legislador prevista en los artículos 143², 233 y 266³ de la Ley de Concursos Mercantiles, debe interpretarse sistemáticamente para concluir que cuando esté pendiente de resolver el recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, existe disposición expresa en el artículo 233 que dispone que siempre el juez deberá observar antes de resolver sobre la terminación del concurso que no se encuentre pendiente de resolver la impugnación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

---000---

¹ "Artículo 266.- La sentencia de terminación del concurso mercantil será apelable por el Comerciante, cualquier Acreedor Reconocido, y el Ministerio Público así como por el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil."

Dicho precepto legal limita a apelar la sentencia de terminación de concurso mercantil solamente a los acreedores reconocidos, el comerciante, y el ministerio público así como por el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil.

² Artículo 143.- Los acreedores que no hayan sido reconocidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos e interpongan el recurso de apelación, únicamente podrán ejercer los derechos que esta Ley confiere a los Acreedores Reconocidos, hasta la existencia de resolución ejecutoriada que les atribuya esa calidad.

³ Artículo 266.- La sentencia de terminación del concurso mercantil será apelable por el Comerciante, cualquier Acreedor Reconocido, y el Ministerio Público así como por el visitador, el conciliador o el síndico en los mismos términos que la sentencia de concurso mercantil.